



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios de Garajes de las calles xxxx1, nº 44, 46 y 48, xxxx2, nº 28 y 30 y xxxx3, nº 19*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de Garajes de las calles xxxx1 nº 44, 46 y 48, xxxx2, nº 28 y 30 y xxxx3, nº 19, debido a los daños y perjuicios sufridos durante la realización de unas obras municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 114/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial



formulada por D. yyyy, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de Garajes de las calles xxxx1 nº 44, 46 y 48, xxxx2 nº 28 y 30 y xxxx3 nº 19, debido a los daños y perjuicios sufridos durante la realización de unas obras municipales.

En su escrito expone que “como consecuencia de las obras realizadas por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx para la instalación de un báculo de una farola de alumbrado público en la zona de la calle xxxx1, y para dar alumbrado al mismo, se abrió una zanja alineada al bordillo de la calle xxxx1 en el tramo de calle existente (...), dañando prácticamente la longitud total de la mencionada impermeabilización del forjado del techo de los garajes (...), sufriendo desde ese momento la misma las consecuencias de las reiteradas filtraciones de agua y goteras, por lluvia o nieve, coincidentes con la zanja que sobre el forjado del garaje se llevó a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx de la mencionada farola de alumbrado público, siendo la fecha de inicio de las mismas que se tiene constancia de febrero de 2004, pues en dicha fecha los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx realizaron un informe pericial de fecha 6 de febrero de 2004 a cargo del Ingeniero Técnico Industrial D. (...).

»Con anterioridad a la instalación del báculo del alumbrado no se habían producido filtraciones de agua en los garajes”.

Continúa diciendo en su escrito que tales filtraciones persisten, a pesar de que en verano de 2005 se vino a realizar por parte del Ayuntamiento (a través de una empresa) una supuesta reparación de la impermeabilización de la zona afectada, la cual no surtió efecto.

Las obras de reparación de los daños están valoradas en 7.970 euros, tal y como se desprende del informe pericial del arquitecto técnico que se adjunta; sin embargo, el reclamante solicita que se acuerde reconocer a la Comunidad de Propietarios de garajes el derecho a la ejecución de todas las obras necesarias, a fin de dejar indemne de los daños y consecuencias que actualmente sigue padeciendo, así como para eliminar plenamente la causa los daños y consecuencias habidas en la forma detallada en el informe del perito y todas aquellas otras que se prevean necesarias, obras que habrán de ser ejecutadas íntegramente y a su completo cargo por el Ayuntamiento de xxxxx.

Acompaña a su escrito de reclamación:



1.- Informe pericial de fecha 29 de diciembre de 2005, en el que se señala como causa de las referidas filtraciones, la obra realizada por el Ayuntamiento de xxxxx al colocar una farola de alumbrado público, discurriendo la canalización de alumbrado por la zona de forjado de techo del garaje. Adjunta al citado informe tres fotografías.

2.- Fotocopia del escrito de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio de 22 de septiembre de 2004, en el que señala que el importe total de la indemnización es de 2.612,32 euros y se otorga al reclamante un plazo de diez días hábiles para que presente las alegaciones que estime oportunas.

3.- Fotocopia del informe pericial de "sssss Correduría de Seguros, S.L." de 20 de junio de 2004, que valora los daños en 2.612,32 euros.

4.- Fotocopia del escrito de la secretaria-administradora de la Comunidad de Propietarios, registrado el día 5 de octubre de 2004, en el que manifiesta su desacuerdo con la indemnización propuesta por el Ayuntamiento y solicita a éste la reparación integral del daño a su costa, así como la impermeabilización y pintura en los interiores del garaje.

Segundo.- Mediante escrito de 31 de enero de 2006, se requiere a la parte reclamante para que aporte la acreditación de la representación, con la advertencia de tenerlo por desistido del procedimiento de no hacerlo en el plazo otorgado al efecto. El 14 de febrero de 2006, por la parte interesada se presenta poder general para pleitos.

Tercero.- Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de febrero de 2006, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor.

Cuarto.- Por resolución del instructor de 17 de febrero de 2006, se admite la prueba documental y la testifical del perito informante, acordándose incorporar al expediente la documentación relacionada con la reclamación fechada en los años 2004 y 2005. El día 23 de marzo de 2006 se practica la prueba testifical.

Quinto.- Con fecha 5 de mayo de 2006 se emite informe por el Ingeniero Jefe de Aguas, que dice: "Al respecto informar que las acciones



realizadas por la empresa subcontratada por el Servicio Eléctrico para la estanqueidad de la zanja, a mi entender fueron correctas, como así se comprobó con la prueba de estanqueidad que se realizó, una vez colocada la tela asfáltica, y posteriormente al colocar la baldosa correspondiente”.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2007, se concede trámite de audiencia durante un plazo de diez días, presentando el reclamante escrito de alegaciones con fecha 10 de julio de 2007, ratificándose en lo expuesto en su escrito inicial.

Séptimo.- El reclamante, mediante escrito de 28 de junio de 2007 solicita la inmediata y urgente continuación de la tramitación del expediente, puesto que a pesar del largo tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, no se tiene conocimiento de la emisión de la resolución que le haya dado término.

Octavo.- Con fecha 15 de octubre de 2007 se emite informe por sssss, Correduría de Seguros, S.L., según el cual: “(...) consideramos que la responsabilidad del Ayuntamiento ha quedado acreditada, debiendo aceptar la reclamación presentada por el letrado de los perjudicados, así como acometer por su cuenta los trabajos necesarios para subsanar el origen de los daños, cubriendo ssss1 los daños causados a la impermeabilización y pintura del garaje afectado, siempre dentro de los importes arriba citados, que coinciden más/menos con la valoración efectuada por nuestro perito y previa deducción de la franquicia mínima vigente en la fecha de ocurrencia que es de 1.803,04 euros”.

Noveno.- El 11 de enero de 2008, se dicta propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (el 13 de enero 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 11 de enero de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son, entre otros, los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o la Junta de Gobierno Local, en el caso de existencia de delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de Garajes de las calles xxxx1 nº 44, 46 y 48, xxxx2, nº 28 y 30 y xxxx3, nº 19, debido a los daños y perjuicios sufridos durante la realización de unas obras municipales.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, la reclamación se presentó el día 13 de enero de 2006 y las filtraciones de lluvia en las plazas de garaje, tienen lugar desde que se realizó una zanja (que transcurre por la parte superior de la Comunidad de garajes para colocar un punto de luz) durante el mes de julio de 2002. En el informe del Ingeniero Técnico Industrial, de 6 de febrero de 2004, se reconoce que el origen de las filtraciones son las citadas obras, que dieron lugar a defectos en la impermeabilización reconocidos por el Ayuntamiento y nunca subsanados. Por lo tanto, se trata de un supuesto de daños continuados, esto es, aquellos que conforme a la unidad del acto se producen día a día de manera prolongada y sin solución de continuidad, de tal forma que el plazo para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial ha de computarse cuando cesen los efectos lesivos o dañosos; por ello, en este caso, la acción del reclamante no ha prescrito.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de



13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 23 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (artículo 26 de la Ley 7/1985 de 23 de abril).

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la citada Ley 30/1992.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, para declarar la responsabilidad de la Administración, es preciso que exista una relación directa de causa-efecto, de manera que ésta no se vea interrumpida por la actuación de terceros o por la propia negligencia del perjudicado. La Administración no actúa como aseguradora universal y, por lo tanto, no extiende su responsabilidad cuando interviene un tercero o cuando no existe una diligente actuación por parte del administrado, exigiéndose la diligencia que una persona regular y ordenada emplee en sus asuntos. Así se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto cuando señala que “Es requisito necesario para que prospere la acción indemnizatoria frente a la Administración que el daño o perjuicio sea consecuencia `exclusiva` del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; en consecuencia, no procede declarar el derecho a indemnización si los daños se han producido interviniendo otra causa, es decir como este Tribunal piensa, que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo, sin tener inmisiones o interferencias extrañas en las que pudieran cooperar terceros o el propio lesionado, lo que habría de excluir la responsabilidad administrativa”.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la realidad efectiva del daño producido, la Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el



caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996,) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Por lo tanto, la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Para comprobar la existencia de relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, hay que tener en cuenta los documentos incorporados al expediente y la prueba practicada.

En el caso que nos ocupa, existe una contradicción entre los informes incorporados al expediente. Por una parte, el informe del Ingeniero Jefe de Aguas, de fecha 5 de mayo de 2006, manifiesta que las actuaciones realizadas



por la empresa subcontratada por el Servicio Eléctrico para la estanqueidad de la zanja fueron correctas (como así se comprobó con la prueba de estanqueidad que se realizó, una vez colocada la tela asfáltica, y posteriormente al colocar la baldosa correspondiente). Y por otra parte, el informe pericial presentado por la parte reclamante señala, como causa de las filtraciones del agua de lluvia a la comunidad de garajes, la obra realizada por el Ayuntamiento al colocar una farola de alumbrado público, discurriendo la canalización de alumbrado por la zona de forjado de techo del garaje.

El perito de la parte reclamante se ratifica en su informe al practicarse la prueba testifical, manifestando además que, una vez personado en el lugar del siniestro, comprobó que se veía perfectamente la humedad, que la causa del defecto de la impermeabilización era la obra realizada por el Ayuntamiento y que, según afirmaban los miembros de la comunidad, antes de la colocación de la farola no se habían producido las filtraciones de agua en los garajes.

A la pregunta de “si es posible que se produzcan filtraciones después de haberse realizado las pruebas de estanqueidad”, responde que “dicha prueba pudo haber sido perfectamente correcta”, añadiendo sin embargo que “en su fase de tapado, se pudo haber dañado por:

- »- El albañil que está tapando.
- »- El operario que le está sirviendo material.
- »- O por cualquier persona que pudo haber pisado dicha zona en el transcurso de los trabajos si estos se dilataron en el tiempo”.

El Tribunal Supremo, respecto a la existencia de informes contradictorios, se ha pronunciado en numerosas sentencias (entre otras las de 2 de abril de 1998 y 6 de mayo de 1999), en las que dice que hay que atenerse a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, puesto que lo esencial no son las conclusiones, sino la línea argumental que conduce a ellas. Por otra parte, hay que tener en cuenta la armonía de las conclusiones contenidas en el informe pericial con el resto de los elementos probatorios.

De lo hasta aquí expuesto queda debidamente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido,



puesto que el informe del perito de la parte reclamante y su declaración testifical ofrecen mayor solidez y fundamentación en sus argumentos, sin que hayan sido rebatidos de contrario.

En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 29 de diciembre de 2006, que en un supuesto muy similar al que nos ocupa dice: "Se constata que efectivamente había filtraciones en el garaje desde el año 1999, y unas humedades en el garaje de la comunidad de propietarios del edificio (...), y está debidamente acreditado por las pruebas anteriores que las filtraciones y humedades las provocaron las obras en la acera de la calle peatonal, y que la causa que provocó las filtraciones, eran las obras de ampliación del ambulatorio (...), según se desprende de las pruebas analizadas, que aunque se desconoce la fecha exacta de inicio y finalización, de las pruebas testificales referidas, eran desde el año 1999.

»Y es importante señalar que consta igualmente acreditado reiteramos, cuando se inician esas filtraciones en el garaje, por los escritos de la actora, y los testigos y con el citado informe pericial, según el cual el Perito (...), ratificando en sede jurisdiccional su informe de fecha 6-5-2002, analizado.

»A mayor abundamiento el informe pese a ser muy posterior, el primer escrito de la actora data de fecha 29-6-2000, en el que se solicita de forma urgente la reparación de la acera por daños en el garaje, esas filtraciones no se reparan debidamente, pues el informe pericial, que alude a filtraciones los días de lluvia, por mala impermeabilización de la calle peatonal, y junto con el informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Vía Pública de fecha 17-4-2002, en el que consta 1º)-que se han realizado actuaciones de reparación del pavimento, en la calle peatonal, atendiendo a las peticiones realizadas por la comunidad de Propietarios (...), informe de la Administración incluso de fecha anterior al informe del perito de la parte actora, hacen difícil acreditar la fecha de inicio de las filtraciones y si se correspondían con las obras de ampliación del ambulatorio, y cuando se efectuaron las mismas, si trascurrido el tiempo, tres años esas filtraciones se mantienen cada vez que llueve, para determinar la responsabilidad patrimonial del servicio público responsable del buen estado de las vías públicas y señalar el nexo causal determinante de una sentencia estimatoria de responsabilidad patrimonial.

»En consecuencia, sí le era exigible mayor control del pavimento y



de la acera que sólo a fecha del informe del Ingeniero (...) de fecha 17-4-2002, estaba en perfecto estado de conservación a la Administración Local. Y que se ha acreditado el nexo causal entre las filtraciones y un servicio anormal o defectuoso de los servicios públicos, por encima de un control de normalidad. Y en este sentido Sentencias de 26-2-03 y 31-5-03 de esta misma Sala.

»Por consiguiente, las filtraciones y humedades en el garaje de la Comunidad de propietarios (...), se ha acreditado de forma suficiente que se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (Sentencias del Tribunal Supremo de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras)".

En conclusión, considerando que ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Administración Municipal deviene responsable, razón por la que procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

7ª.- Respecto de la cantidad con la que se debe indemnizar al reclamante, el informe del perito de parte valora los daños en 7.970 euros, pero en la reclamación se solicita que se acuerde reconocer a la Comunidad de Propietarios de Garajes el derecho a la ejecución de todas las obras necesarias, a fin de dejar indemne de los daños y consecuencias que actualmente sigue padeciendo, así como para eliminar plenamente la causa, los daños y consecuencias habidas en la forma detallada en el informe del perito, y todas aquellas otras que se prevean necesarias, obras que habrán de ser ejecutadas íntegramente y a su completo cargo por el Ayuntamiento de xxxxx.

La reparación ha de ser integral, pero en ningún caso debe suponer un enriquecimiento injusto, razón por la cual el artículo 141.4 de la Ley 30/1992 admite que la indemnización pueda ser sustituida por una compensación en



especie, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo entre los interesados.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, la indemnización se vería sustituida por una obligación de hacer a cargo del Ayuntamiento, consistente en la reparación integral no sólo de los daños sufridos por el interesado, sino de la causa y origen de los mismos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo de éste dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de Garajes de las calles xxxx1 nº 44, 46 y 48, xxxx2 nº 28 y 30 y xxxx3, nº 19, debido a los daños y perjuicios sufridos durante la realización de unas obras municipales.